



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Proceso de Restitución de Tenencia
Demandante.	: José Vicente Buriticá Restrepo / Martha Trejos Guerrero.
Demandado.	: Aníbal López Galvis.
Radicación Juzgado.	: 733474089 – 001 - 2021—0005-00
Auto N°.	: 058.

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sendo memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, de no ser por la **queja disciplinaria** que dicho extremo presentó en contra de la suscrita, en consecuencia, es del caso indicar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- Este proceso de restitución de tenencia terminó con sentencia anticipada N° 007 de fecha 19 de octubre de 2022, la cual vale decir, hizo tránsito a cosa juzgada. (C01.98).
- Dentro de dicho trámite, el abogado Mejía Llano (hoy quejoso) ha mostrado permanentemente su aversión frente a las decisiones judiciales adoptadas, tanto así que fui recusada por “enemistad grave”, situación que fue puesta en conocimiento de mi inmediato superior jerárquico, quien confirmó que aquel incidente era infundado¹, confirmándose mi decisión.
- Luego, ya en sede de tutela ante el **Honorable Tribunal Superior de Ibagué**, mediante sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022², y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha del 13 de octubre de 2022³, se estableció frente a la recusación lo siguiente:

*TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE. “El a quo constitucional negó el amparo, por cuanto las decisiones reprochadas se motivaron razonadamente y no se encontró demostrada la causal de recusación consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, **pues en el fondo lo que intentaron los gestores y su apoderado fue hacer «uso de la recusación para formular reparos sobre cuestiones que debieron oportunamente ser objeto de los mecanismos ordinarios de defensa, [lo cual] se torna inadmisibles»**”.*

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “Para la Sala, la determinación cuestionada, independientemente de que la postura sea o no compartida, no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico, **por cuanto fue proferida después***

¹ Auto de fecha 28 de junio de 2022. Actuación digital No. 004 del C07 del Expediente Electrónico.

² [CLIC AQUÍ.](#)

³ [CLIC AQUÍ.](#)



de haberse realizado una valoración razonable de las pruebas y la normatividad que gobierna el asunto, de forma que se evacuaron, motivadamente, los argumentos de la parte interesada y en los que se insiste en sede de tutela”.

- Me permito hacer claridad, en que no solo tuvieron que ser analizadas las decisiones frente a la recusación planteada por el hoy quejoso, sino que además ante el planteamiento difuso, desorganizado y temerario de las presuntas irregularidades cometidas por la suscrita en el presente proceso en sede de tutela, mis honorables superiores, desde el **Juez del Circuito de Fresno (Tolima) hasta los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia**, tuvieron que estudiar todas y cada una de las actuaciones que se surtieron dentro del proceso de la referencia, estableciendo que no transgredí derecho fundamental alguno.
- Como ya lo dije, el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada y dentro de las actuaciones pendientes, se encuentra la de ordenar mediante auto “**agregar la comisión auxiliada**”, en lo que respecta a la entrega forzosa de los inmuebles, puesto que, fue necesario **dejar dicha orden inmersa en la parte resolutive de la sentencia 007 del 19 de octubre del año 2022, la cual fue notificada por estado, y comunicada a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, donde además se ordenó que se efectuara mediante comisionado ante todos los obstáculos generados por el demandado.**
- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022⁴, se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el hoy quejoso, decretándose su rechazo por extemporaneidad, por lo que el exhorto comisorio se libró y se auxilió en el presente año 2023 mediante las actuaciones No 142 y 149 contenidas en el C01 del expediente.
- Dentro de las actuaciones pendientes, se encontraba para el pronunciamiento de esta sede judicial providencia que resolviera dos memoriales presentados por el mismo quejoso solicitando la nulidad⁵ de la diligencia de entrega forzosa y la devolución de elementos⁶ incautados en la misma. Dichos memoriales fueron presentados con anterioridad a la devolución del despacho comisorio auxiliado por parte del inspector de policía.
- Ahora bien, el día de 02 de marzo del presente año 2023, vía correo electrónico fui enterada de la formulación de la queja disciplinaria en mi contra por parte del abogado Mejía Llano, **que confirma la conducta misógina del quejoso hacia la suscrita**, puesto que, pese a que las máximas autoridades judiciales establecieron que mis actuaciones se surtieron dentro de la órbita de mis funciones y de manera ajustada a la normatividad vigente, para aquel extremo, extrañamente mi proceder sigue siendo irregular.

⁴ Actuación Digital No. 136 del C01 del expediente electrónico.

⁵ Actuación Digital No. 152 del C01 del expediente electrónico

⁶ Actuación Digital No. 159 del C01 del expediente electrónico



- Nuevamente el Sr. Abogado-quejoso sigue utilizando este tipo de herramientas legales como **recursos ordinarios**, con la intención subrepticia de pretender revivir una controversia ya finalizada mediante sentencia judicial. Su actuación no sólo es temeraria, sino que ha sido sistemática y recurrente a lo largo de toda la actuación; comportamiento que ha sido denunciado por esta Jueza —a través de la referida sentencia—, ante las autoridades competentes, a fin de que se inicien las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar en su contra.
- Ello, por cuanto, la suscrita durante el proceso se ha sentido irrespetada, atacada y acusada frente a las decisiones judiciales que en derecho se han proferido, máxime cuando desde otras instancias, incluso desde un órgano de cierre como la Corte Suprema de Justicia, ha quedado claro que mis actuaciones han sido ajustadas a derecho.

CONSIDERACIONES

El Artículo 140 del CGP establece que los magistrados, **jueces**, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte, el artículo 141 numeral 7 del Código de General del Proceso dice: “*Son causales de recusación las siguientes: (...) **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...).*”

Vista la constancia secretarial que antecede⁷, y dando cumplimiento a lo preceptuado en la precitada normativa, ésta Jueza tendrá que declararse impedida dentro del presente trámite, en lo que atañe a las últimas actuaciones surtidas⁸; ello, en razón a la queja disciplinaria presentada por el abogado de la parte demandada Guillermo Mejía Llano en contra de la suscrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para resolver las actuaciones que quedan pendientes dentro del proceso de **restitución de tenencia** correspondiente al radicado

⁷ Anotación digital No. 166 del C01 del expediente electrónico.

⁸ El proceso estaba a Despacho para ordenar agregar al expediente la comisión, resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega forzosa, resolver la solicitud de entrega de elementos y alimentos presentadas por al Apoderado Judicial de la parte demandada. (C01.156-159).



73347408900120210000500, donde obra como demandante **JOSÉ VICENTE BURITICÁ RESTREPO Y OTRA**, y demandado **ANÍBAL LÓPEZ GALVIZ**.

SEGUNDO. SUSPENDER los términos dentro de la actuación hasta tanto se decida el impedimento presentado, acorde con lo establecido en el artículo 140 del CGP.

TERCERO. REMÍTASE el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA (REPARTO)**, a fin de que se resuelva el impedimento formulado. **OFÍCIESE** como se haga necesario con los insertos del caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE para lo de su cargo al Comité de Disciplina Judicial del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁹.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

⁹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.